

# CINCO DE JUNIO

PERIODICO OFICIAL

Año I.

Guayaquil, Miércoles 3 de Junio de 1896.

Núm. 24

**PERMANENTE**

Este periódico saldrá los días Miércoles y Sábado de cada semana, y su distribución es gratuita.  
—Admite avisos para la 4ª página.  
—La Administración está situada en la calle de Bolívar N° 45, y a ella debe dirigirse la correspondencia.  
—Teléfono N° 341—

**DOCUMENTOS OFICIALES.**

ELOY ALFARO, (\*)

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA

*Considerando:*

1º Que es uno de los principales deberes de los Gobiernos, desarrollar la Instrucción Pública por todos los medios que estén á su alcance;  
2º Que este deber es más imperioso con los huérfanos de los servidores de la Nación, y con los de las familias virtuosas que por su pobreza no pueden atender á los gastos de educación.

*Decreta:*

Art. Único. Créanse diez becas en el Liceo Rocafuerte para niños pobres, y veinte becas en el Colegio de las Madres de la Providencia para niñas pobres.  
El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.  
Dado en Guayaquil á 20 de Diciembre de 1895.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

*José Domingo Elizalde Vera.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA

*Considerando:*

Que los decretos de 18 y 19 de Febrero del presente año, sobre el impuesto al consumo de Aguardientes, no han llenado los fines que se perseguían;

Que en las poblaciones se está burlando el pago del nuevo impuesto, por los dueños de fábricas y alambiques y aparatos destiladores, con notable perjuicio de las haciendas productoras de caña;

Que es preciso precautelar los intereses del fisco y los de la industria agrícola.

*Decreta:*

Art. 1º Desde el 1º

(\*) Por omisión involuntaria no se publicó el presente Decreto, en su debida oportunidad.

de Junio del presente año, todos los dueños de fábricas y alambiques destiladores de aguardientes y alcoholes, situados dentro de las poblaciones, quedan obligados á sacar mensualmente una patente industrial, por cada aparato que empleen en destilar, so pena de comiso ó una multa de mil sures.

Art. 2º Estas patentes se clasifican en dos clases, según la capacidad de los aparatos.

Los de 1ª pagarán quinientos sures mensuales y los de 2ª trescientos.

Art. 3º Se clasificarán como de 1ª clase las fábricas que produzcan más de doscientos noventa litros diarios; y de 2ª las que produzcan menos.

Art. 4º El impuesto al consumo, de conformidad con el Decreto de 18 de Febrero, lo pagarán las fábricas situadas dentro de las poblaciones, á los asentistas ó colectores fiscales, según la patente de clasificación que les haya correspondido, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

Art. 5º Estas patentes serán expedidas por los respectivos Tesoreros de Hacienda, previa calificación hecha por medio de peritos.

Art. 6º En las otras provincias se pondrá en vigencia el presente Decreto en la fecha que lo determine el Gobierno, y el Ministro de Hacienda queda encargado de su ejecución.  
Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á 20 de Mayo de 1896.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Serafin S. Wither S.*

El Subsecretario,

*Juan F. Game.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que atentas las solicitudes de algunos partícipes de Aduana no exceptuados en el artículo 1º del Decreto de 11 de Febrero de 1896, se ha ordenado el pago de las cuotas correspondientes; Que es preciso legalizar esos pagos.

*Decreta:*

1º Se aprueban los pa-

go hechos por el Colector de Aduana de Guayaquil, á los partícipes, de conformidad con las órdenes é instrucciones dadas por el Ministro de Hacienda.

2º Desde la fecha de la promulgación de este Decreto, el pago á partícipes de Aduana seguirá haciéndose de conformidad con las indicaciones del Gobierno, y se tendrán por subsistentes las órdenes impartidas respecto á los partícipes exceptuados, de la suspensión dictada por decreto de 11 de Febrero.

3º Tan luego que sea transmitido por telégrafo á Guayaquil, el presente Decreto, será puesto en vigencia, y se faculta al Gobernador del Guayas para que de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Hacienda, invierta los fondos de los partícipes, acumulados desde el 11 de Febrero.

4º Queda reformado en estos términos, el citado Decreto de 11 de Febrero del año en curso, y encargado de su ejecución el señor Ministro de Hacienda.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito Capital de la República, á 20 de Mayo de 1896.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Hacienda,

*Serafin S. Wither S.*

El Subsecretario,

*Juan F. Game.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA,

*Considerando:*

Que es deber del Gobierno levantar el nivel de las profesiones científicas á la altura de los progresos modernos;

Que la instalación de un instituto de Bacteriología en la Escuela de Medicina de Guayaquil, reportará positivas ventajas al progreso de la ciencia médica en el Ecuador,

*Decreta:*

Art. 1º De los fondos que tiene el Gobierno á la orden del Cónsul General en París, se votan cuatro mil francos para la adquisición de útiles y aparatos necesarios para la instalación del Instituto Bacteriológico.

Art. 2º El señor Ministro de Beneficencia queda facultado para nombrar el Director del Instituto, y

dictar las instrucciones convenientes á la inmediata realización de la presente mejora.

Los Ministros quedan encargados de la ejecución de este Decreto.  
Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito Capital de la República, á 21 de 1896.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

*Carlos Freile Z.*

El Subsecretario

*José Julián Andrade.*

El Ministro de Beneficencia,

*Homero Morla.*

El Subsecretario,

*Manuel Tama.*

El Ministro de Hacienda,

*Serafin S. Wither S.*

El Subsecretario de Hacienda,

*Juan F. Game.*

ELOY ALFARO,

JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA

*Considerando:*

Que es preciso estrechar y aumentar, hasta donde es posible, los vínculos de amistad que por comunidad de origen y tendencias existen entre las tres naciones que formaron la antigua Colombia;

Que nuestra República tiene celebrado con la de Venezuela, un convenio sobre reciprocidad de Grados Académicos, el cual podemos, muy bien, por nuestra parte, hacerlo extensivo á la de Colombia;

*Decreta:*

Art. único. Reconócese la validez de los Grados Académicos optados en los Colegios y Universidades de la República de Colombia. En consecuencia, los individuos que los hubiesen alcanzado, podrán hacerlos valer en el Ecuador, con la condición de presentar el título correspondiente debidamente autenticado ante el Consejo General de Instrucción Pública, el cual, si lo tuviere á bien, podrá exigir la comprobación de la identidad de la persona.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de

Mayo de 1896.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

*Carlos Freile Z.*

El Subsecretario,

*José Julián Andrade.*

JOSÉ MARÍA CARBO,

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS.

En uso de las amplias facultades de que se encuentra investido, y

*Considerando:*

Que es indispensable resolver la retención dirigida, en meeting, por el pueblo á la primera autoridad política de esta provincia, para que se reconsideren varias observaciones á la ordenanza de Agua potable, promulgada últimamente por el Concejo Cantonal.

*Decreta:*

Art. 1º Suspéndese la ejecución de la referida ordenanza que sobre el agua potable ha expedido el Municipio de este Cantón y que se ha publicado por bando el día de ayer, mientras el Supremo Gobierno resuelva de manera definitiva sobre el particular.  
Art. 2º Comuníquese, publíquese y circúlese.

Dado en la Sala del Despacho de la Gobernación, en Guayaquil, á 30 de Mayo de 1896.

*José M. Carbo.*

Por el Secretario, el Oficial 1º

*Manuel I. Parra.*

**CONTRATO**

verificado entre el señor Modesto Solorzano ex Cónsul del Ecuador y Shinichiro Kurino, Ministro del Japon, sobre la compra del crucero "Esmeralda."

**DOCUMENTO A.**

Consulado General del Ecuador

Convenio hecho en este día, 23 de Noviembre de 1894, entre la República del Ecuador, por medio de Modesto Solorzano, Cónsul General en Estados Unidos, Representante de la primera parte, y Shinichiro Kurino, Ministro del Japon en los Estados Unidos Representante de la segunda parte, en los términos siguientes:

Que por cuanto el representante de la segunda parte ha convenido en comprarle al Gobierno de Chile, y el Gobierno de Chile ha convenido en

venderle, por medio de la intervención de la República del Ecuador, el buque de guerra conocido como la *Esmeralda* con el armamento y municiones que luego se mencionarán aquí, y por cuanto, con el propósito de efectuar tal venta y trasferimiento de dicho buque al representante de la segunda parte, consiguientemente, el dicho Gobierno de Chile ha vendido y trasferido a la República del Ecuador, primera parte contratante; y dicha República del Ecuador ha comprado al Gobierno de Chile el dicho buque de guerra haciéndose transferir el título respectivo, con el propósito de traspasar la propiedad del referido buque y el título respectivo al representante de la segunda parte contratante;

Y por cuanto en cumplimiento de dicho arreglo, el representante de la primera parte ha vendido, dicho buque de guerra *Esmeralda* al representante de la segunda parte contratante, y en consecuencia ha convenido en entregarse lo y trasferirle el título respectivo; Y por cuanto, dicho Modesto Solorzano, Cónsul General del Ecuador en los Estados Unidos, ha sido debidamente autorizado por el Presidente de la República del Ecuador, obrando éste bajo la autoridad del Consejo de Estado de dicha República para vender y trasferir el título de dicho buque de guerra, al representante de la segunda parte y para celebrar y ejecutar este convenio con tal intento: Por tanto las susodichas partes contratantes previo el pago recíproco de la suma de un dólar y otras poderosas consideraciones, el recibo de cuya suma aquí se testifica, acuerdan y convienen, respectivamente, lo que sigue:

**Primero.**—El representante de la primera parte ha negociado y vendido y por este convenio negocia y vende al representante de la segunda parte y sus concesionarios el dicho buque de guerra conocido con el nombre de *Esmeralda* junto con la velas, los botas, las anclas, los cables, poleas, demás y aparejo y todos los demás útiles correspondientes; y así mismo el armamento y municiones, de que se hace particular mención en la cédula que aquí va anexa y marcada *Cédula A*; a fin de que el dicho representante de la segunda parte y sus cesionarios, posean y mantengan el referido buque de guerra con su armamento, municiones y demás pertenencias para su sólo y exclusivo beneficio; y el dicho representante de la primera parte, por las presentes promete, conviene y acuerda con el dicho representante de la segunda parte y sus cesionarios, en garantías y defender el título del referido buque y todas sus ya mencionadas dependencias contra todos y cualesquiera personas que fuesen.

**Segundo.**—El representante de la primera parte conviene además y acuerda que Emilio Garín, como Agente y representante del personero de la segunda parte en unión de la tripulación que tenga a bien escoger tomará posesión de dicho buque en Valparaíso a nombre del representante de la segunda parte y que el dicho buque junto con su armamento y municiones ya mencionados, le será entregado en consecuencia.

**Tercero.**—El representante de la primera parte, conviene

y a uerda, además, que el dicho Capitán Emilio Garín, procederá con el dicho buque, su jeto en su navegación a las órdenes del representante de la segunda parte su viaje al Japón, bajo la bandera del representante de la primera parte, tocando en Chatam, Archipiélago de Galápagos y el representante de la primera parte, al efecto, conviene y acuerda entregar a dicho Capitán Emilio Garín a bordo de la *Esmeralda* en Chatam, una escritura formal de venta de dicho buque al representante de la segunda parte ó al Gobierno Japonés; escritura ejecutada por el Presidente ó otra autoridad de la República del Ecuador, bajo el gran sello de dicha República; cuya escritura de venta, será entregada inmediatamente después del arribo de dicho buque a Chatam y dicho buque no se detendrá allí, sino que seguirá su viaje sin pérdida de tiempo.

**Cuarto.**—En consideración a las premisas, el representante de la segunda parte, conviene hacer los pagos al Gobierno de Chile, así como los otros pagos para los gastos relacionados con el traspaso de dicho buque y su entrega en el Japón, en los cuales se ha convenido ya y provisto del modo conveniente. En fé de lo cual: el representante de la primera parte ha concluido este convenio, por medio de su Cónsul General, al efecto debidamente autorizado y bajo el sello del Consulado General y el representante de la segunda parte lo ha firmado y sellado con su propia mano, en la ciudad de Nueva York, el día y año arriba mencionados.

Sello. *S. Kurino.*

Ministro del Japón.

**CIRCULAR.**

República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior y Policía.—Quito, Mayo 27 de 1896.

Señor Gobernador de la provincia del Guayas.

En vista de las muchas solicitudes que de diversos puntos de la República, han sido elevadas al Gobierno pidiéndole resuelva si es ó no obligatorio el pago de las primicias, el señor Jefe Supremo de la República, me ordena decir a usted, que no existe Ley alguna que obligue a los ciudadanos al pago del referido impuesto y que, por consiguiente, éstos quedan en la completa libertad de pagarlo ó no.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva darle la necesaria publicidad.

Dios y Libertad.

El Subsecretario, encargado del Ministerio,

*José de Lapierre.*

**LA RECAUDACION**

del impuesto sobre aguardientes nacionales y extranjeros creado por decreto Supremo de 18 de Febrero de 1896 se hará en la forma que esta llece el siguiente

**REGLAMENTO**

QUE PRINCIPIARA A REGIR DESDE EL 1.º DE MAYO DE 1896.

Art. 1.º Organízase una oficina principal de recaudación en la ciudad de Guayaquil con el personal y dotación siguiente:

Un primer Jefe con	S. 300
" Contador cajero	180
" Amanuense	80
" Archivero	60

Art. 2.º Para las parroquias urbanas de Guayaquil, como recaudadores del impuesto

Dos á S. 100 cju S. 200

Art. 3.º Para cada una de las parroquias rurales, que á continuación se expresan

Uno para Milagro con	S. 40
" " Naranjito	20
" " El Carmen	20
" " Yaguachi nuevo	35
" " Yaguachi viejo	20
" " Daule	40
" " Santa Lucía	20
" " Colimes	20
" " Balzar	24
" " Soledad	16
" " Las Ramas	16
" " Sta. Elena	40
" " Chánduy	16
" " Chobo	16
" " Colonche	20
" " Manglaralto	20
" " Chongón	16
" " Taura	16
" " Samborondón	24
" " Morro	20
" " Puná	20
" " Jesús María	20
" " Naranjal	30
" " Balao	30

Art. 4.º Cada productor que deba movilizar sus aguardientes en cualquier cantidad que fuere, solicitará previamente licencia del recaudador de la parroquia á que pertenezca el fundo; y no podrá trasladar ninguna cantidad de aguardiente, sin tener en mano la *Guía de tránsito* cuyo talón y original debe firmar después de leído con atención.

Art. 5.º El pago del impuesto fiscal sobre el consumo del aguardiente se hará en *Timbres ó Estampillas* fiscales que llevarán la leyenda *Impuestos sobre aguardientes* que se expendirán en la oficina recaudadora de Guayaquil, y en las parroquias rurales en la de cada recaudador.

Art. 6.º El recaudador está obligado á inutilizar las estampillas del impuesto, delante del contribuyente, con el sello de su oficina. Además, procurará, que su nombre y rúbrica contribuya al mismo objeto, de inutilizar dichas estampillas. Cualquiera falta de cumplimiento á este respectivo, será severamente castigado por el Jefe de la Oficina Central.

Art. 7.º El Contador cajero de la oficina recaudadora recibirá directamente del señor Tesorero principal de Hacienda de Guayas, las estampillas de que habla el artículo 5.º de este Reglamento y otorgará un recibo por el importe que representen, con el V.º B.º del Jefe Principal de la oficina recaudadora de Guayaquil.

Art. 8.º La venta de las estampillas para el pago del impuesto sobre el consumo de los aguardientes, se hará en la oficina principal recaudadora de Guayaquil, bajo la dirección del cajero Contador ó intervención del Jefe de dicha oficina.

Art. 9.º El producto de la venta diaria de que habla el art. anterior, se depositará también diariamente en la Tesorería principal de Hacienda, ó en el Banco que ordenará el Sr. Tesorero; y servirá para cancelar sucesivamente los recibos que el cajero contador de la oficina de recaudación otorgue, por las estampillas del impuesto que recibe para la venta.

Art. 10.º Los recaudadores de las oficinas de las parroquias rurales, recibirán oportunamente las cantidades necesarias de las

estampillas para el pago del impuesto sobre consumo de aguardientes y por ellas otorgarán al Contador Cajero de la oficina principal de Guayaquil, el recibo correspondiente que les será devuelto con la cancelación que produzcan las remesas que diariamente ó semanalmente hagan á la oficina Central.

Art. 11.º Todas las oficinas recaudadoras de las parroquias rurales, así como los empleados recaudadores de la ciudad de Guayaquil, remitirán diariamente un parte detallado de las operaciones que le están encomendadas, y en la forma impresa que con tal objeto se les entregue.

Art. 12.º Las oficinas recaudadoras en las parroquias rurales estarán situadas en el lugar más visible de manera que los contribuyentes tengan facilidad para entenderse con los empleados encargados de expedir las guías respectivas, ya para el pago del impuesto, ó ya simplemente para la movilización de los aguardientes al lugar del consumo.

Art. 13.º La persona que compre para el consumo mercantil aguardientes nacionales ó extranjeros de cualquier clase ó procedencia exigirá del vendedor el recibo comprobante de haber pagado el impuesto fiscal. Si comprare el artículo sin llenar este requisito, el comprador se hace responsable por el valor del impuesto y las penas en que hubiere incurrido como contraventor y estafador de caudales públicos.

Art. 14.º Las guías, ya sean sobre productos que han pagado el impuesto ó que van á pagar al lugar del consumo, serán extendidas sobre formas impresas formando libros de 100 páginas ó guías cada uno, con talones en que quede un duplicado exacto á la guía expedida y firmado, tanto uno como otro, por el solicitante.

Art. 15.º Los libros talones que quedan en las oficinas rurales ó en poder de los recaudadores urbanos, deben remitirse á la oficina central de Guayaquil, cada vez que se terminen.

Art. 16.º Cada uno de los recaudadores urbanos ó rurales; al expedir el recibo del valor del impuesto, hará personalmente la medida ó el peso del aguardiente que se introduce al consumo, para persuadirse de la exactitud con que procede.

Art. 17.º Los recibos del impuesto sobre licores á que se refiere el Decreto Supremo de 18 de Febrero de 1896, serán especialmente impresos, formando libros talonarios de cien hojas cada uno, quedando en el talón el duplicado del recibo, y guardando en ambos el orden numérico.

Art. 18.º El empleado recaudador de cada oficina ó parroquia antes de expedir el recibo por la cantidad de aguardiente introducida, cuidará de que haya conformidad entre la cantidad que recibe y la anotada en la guía expedida por la oficina de origen. Si hubiere diferencia, trabará embargo en el aguardiente, embases, canos, mulas etc. y dará parte á la oficina principal, la que procederá su maríamente, conforme la ley coactiva.

Art. 19.º Todas las tiendas, casas, fabricas y demás lugares donde se venda aguardiente para el consumo, ya sea por mayor ó menor, el dueño, dependiente ó administrador, tiene la obligación ineludible de conservar en el lugar más visible de su localidad, el último recibo que haya pagado por el impuesto sobre el consumo de aguardientes nacionales y extranjeros. De no cumplir con esta [obligación] disposición, será decomisada la existencia de aguardientes y licores, por cualquier empleado fiscal ya sea de las oficinas de recaudación, resguardado ó policía.

Art. 20.º La oficina de recaudación del impuesto fiscal sobre aguardientes nacionales y extranjeros, depende inmediatamente del señor Tesorero principal de Hacienda, y le corresponde la designación de los em

pleados que están bajo sus órdenes que serán nombrados por el señor Gobernador de la Provincia.

Art. 21.º El Jefe de la oficina ya mencionada, no podrá ausentarse de Guayaquil, aunque sea con motivo del servicio, sin conocimiento del señor Tesorero de Hacienda.

Art. 22.º Las oficinas de Policía, Resguardo y demás dependencias del Ejecutivo, ejercerán vigilancia sobre la introducción del consumo de los aguardientes nacionales y extranjeros, persiguiendo los que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, y prestando á los empleados de la recaudación, todo el auxilio que éstos soliciten.

Art. 23.º El Jefe de la oficina principal de recaudación del ramo, queda autorizado para introducir las mejoras que la práctica que le aconseje á fin de evitar el fraude en el cobro del impuesto, previa aprobación de su inmediato superior, el señor Tesorero de Hacienda.

El Ministro de Hacienda,

*Serafin S. Wither S.*

Es copia.—El Subsecretario,

*Juan H. Game.*

**"CINCO DE JUNIO."**

GUAYAQUIL, JUNIO 3 DE 1896.

**3 DE JUNIO DE 1895.**

Cumple hoy un año del memorable día en que la cobardía de los tiranos de la Patria, haciendo inusitado lujo de perfidia y alevosía, forjó un medio insidioso y villano para asesinar con la más despiadada crueldad al pueblo de Guayaquil.

La República en masa se esforzaba por devolver al pabellón nacional la honra que miserables traficantes empañaron con el negociado *Esmeralda*: el celo patriótico y la dignidad del país hacían tambalear el poder de los autócratas: una hiena y una pantera convertidas en regentes de la administración pública, necesitaban sangre libre, sangre noble, la sangre de los buenos y de los bravos para saciar sus odios y ahogar con ella el miedo que la actitud popular les inspiraba. No tuvieron, por supuesto, el valor de la dignidad y simulando un motín que no existió sino en el delirio de los tiranos; hicieron presentarse al pueblo indefenso y desarmado en las calles, para allí victimarlo á contento.

Describirse las escenas del 3 de Junio será inútil: todos las conocemos y tan poco tiempo hace que se realizaron, que no se ha borrado aún de la memoria, el cúmulo de exesos y de canibalismo que se desplegó por los mandones de aquel día nefasto y por los esbirros y verdugos que formaban su cortejo.

Recordar nombres es tarea que repugna á los corazones generosos y patriotas, que ya tienen dedicado á aquellos viles carneiros, santa y terrible maldición. La sangre de los ciuda-



# TIPOGRAFIA

## CINCO DE JUNIO.

Calle de "Bolivar" N° 45

TELÉFONO N° 341

En esta Imprenta se hacen da clase de trabajos tipográficos, con esmero y equidad.

- |           |              |                      |
|-----------|--------------|----------------------|
| Libros,   | Recibos,     | Partes de matrimonio |
| Folletos, | Manifiestos, | Memorandums,         |
| Hojas,    | Pedidos,     | Pagarees,            |
| Carteles, | Circulares,  | Tarjetas, etc.       |

En tinta negra y de color.

### "CINCO DE JUNIO" PERIODICO OFICIAL.

Se reparte los días Miércoles y Sábado de cada semana, y su distribución es gratuita.

— Admite avisos para la 4ª página.  
— La Administración está situada en la calle de "Bolivar" N° 45, y a ella debe dirigirse la correspondencia.

Teléfono N° 341

#### AVISOS.

#### Atención.

El infrascripto por su conocimiento del público por su rización gubernativa, que desde el 1° de Marzo próximo venidero se recibirán en la administración de correos de esta ciudad a la vista de la llegada de los vapores que deban conducirlos y las encomiendas y expedientes para el interior de la República el día anterior a la salida del respectivo correo, siendo la hora de reciblo de 8 a 10 a. m. y de 12 a 3 p. m.

Febrero 28 de 1896.

El Administrador de Correos.

Medallas de Oro en las Exposiciones Universales.  
1876. 1889. 1894.

**CIRUELAS INERTAS**

J. FAU

Depositos en todas las Almacenes de Vinos

#### SIN IGUAL

LA  
ANTIGUA CONFITERIA  
Y  
PASTELERIA ITALIANA.

De la calle "Pedro Carbo, ha lado de la Fotografía Alemana, ha mejorado de notable manera con el último esmblo de propietarios y con justicia puede llamarse la PRIMERA en su clase, por los adelantos y esmero que procuran introducir en ella los nuevos dueños.

Uno de éstos es el muy conocido y ya famoso maestro repostero y confitero, FRANCISCO DOMINGO, venido expresamente de Barcelona para ese establecimiento, nada dejará que desear al paladar más delicado ni a la más exigente pretensión de buen gusto.

Sabones ventilados y esmeradamente atendidos, comodidad para señoras y caballeros, cantina bien surtida y limabilidad, recomiendo a la aludida casa al favor del público.

Entre muchas otras novedades, figuran los más finos pasteles de variado género, y sobre todo, los esquisitos

Helados Republicanos.

#### Correos.

Por disposición del Supremo Gobierno quedan establecidos éstos del modo siguiente:  
Los rápidos, entra los Martes y Viernes de cada semana y salen de ésta, los mismos días por la tarde. La correspondencia para éstos, es sólo, para cartas, y se reciben hasta las 5 p. m.  
Los días Miércoles y Sábado de cada semana salen de ésta llevando correspondencia para el Norte y Sur Los Miércoles llevan también encomiendas para el Norte y los días Sábados para el Sur. La orreopendencia para estos correos se reciben hasta las 6 p. m.  
Guayaquil, Febrero 26 de 1896.

Juan Francisco Boquerizo, Administrador.

La PASTA PECTORAL y el JARIBE de 1896  
DELANGRENIER  
DE PARIS  
susan de unirse a las personas y a los  
que sufren de  
COSTA LE  
La PASTA PECTORAL y el JARIBE de 1896  
y las trinitarias del Pecho y de la Garganta.  
Sin opio, ni morfina ni codeína,  
se racian con duto y seguridad a los niños que padecen de  
TOS y de PERTUSIS.  
Se vende en todas las Farmacias del mundo.

Falta de Fuerzas  
ANEMIA-CLOROSIS  
EL HIERRO  
BRAVAIS  
Esasido por los mejores médicos del mundo, para inmediatamente a la normalidad en casos de debilidada, hemostasis y vencia a la falta de sangre el color y vigor muscular. Mucha cuidado con las falsificaciones y la imitación de este medicamento.  
Cada frasco en la Farmacia El Heraldo, en venta en el Al por los señores 42, P. de la calle, Paris.

### EL ALQUITRÁN GUYOT

Licor Concentrado

Ha sido experimentado con el mayor éxito en siete grandes hospitales de Paris, contra CONSTITUADOS, HEMOCITIS, ASMAS, CATARROS de los Bronquios, y de la VENTRIGULA, AFECIONES DE LA PIEL, PALUDOS. — El Alquitran Guyot, por su composición, participa de las propiedades del Agua de Vichy, siendo mucho más tónico. Así es que posee una eficacia notable contra las ESPASMODIAS DEL ESTOMAGO. Como todo el mundo sabe, el alquitran medicinal es de donde se sacan los principios medicados más eficaces; por esta razón durante los calores del verano y en tiempo de epidemia el Alquitran Guyot es una buena preservativa y higiénica que refresca y purifica la sangre. Un frasco puede servir para preparar doce litros de agua de alquitran: Una cucharada de las de café basta para cada vaso de agua. — Las personas que no pueden beber mucho o que viblan, remplazan facilmente el agua de alquitran tomando dos ó tres Cápsulas Guyot, inmediatamente antes de cada comida. La tos más tenaz se calma en pocos días. Las Cápsulas Guyot no son otra cosa que el Alquitran Guyot, puro, en estado sólido. Cada frasco contiene 60 capsulas blancas; sobre cada capsula va impreso el nombre Guyot.

Esta preparación está muy pronto, así lo espero, universalmente adoptada. — Frasco 1/2 litro, precio del Hospital 4, Luis, en París.  
Rebajas, como falsificación, todo frasco de Alquitran Guyot (Licor ó Capsulas) que no lleva las señas: 19, rue Jacob, PARIS.

### Quinium Labarraque

VINO FERRIFUGO TONICO Y DIGESTIVO

APROBADO POR LA ACADEMIA DE MEDICINA DE PARIS

El VINO de QUINIUM de ALFREDO LABARRAQUE, preparado con Quina (extracto de la verdadera Quina) constituye un medicamento de composición determinada, rico en principios activos, sobre el cual pueden seguramente contar los médicos y los enfermos.

El VINO de QUINIUM de LABARRAQUE les es recetado con gran éxito a las personas débiles ó quebrantadas, bien por diversas causas de debilidad, bien por antiguas enfermedades; a los adultos fatigados por un crecimiento demasiado rápido; a las jóvenes que tienen dificultad para formarse ó desarrollarse y a los viejos debilitados por la edad ó por enfermedades. En los casos de *Clorosis*, *Anémia* ó *Palidez*, este vino es un precioso auxiliar de los ferruginosos. Tomado, por ejemplo, al mismo tiempo que las verdaderas *Pildoras de Vollet* produce efectos maravillosos por su rápida acción.

PARIS, 19, rue Jacob — C<sup>o</sup> 28 L. P<sup>o</sup> R. B. E. — A. CHAMPIONNY & C<sup>o</sup>, 506 — 19, rue Jacob, PARIS  
SE VENDE EN TODAS LAS FARMACIAS DE TODOS LOS PAISES.